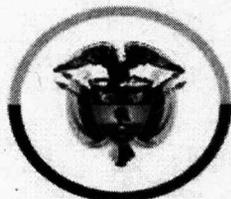


SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-95627) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, octubre 11 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2021-00043-00

Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaria y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial contra RICHARD JAVIER PASTRANA GIRON, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan al demandado RICHARD JAVIER PASTRANA GIRON: con matricula inmobiliaria No. 373-95627, Un lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 9A No. 10 – 23, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** Que es su frente en línea de seis metros (6.00mts) con la calle 9A vía a ceder al municipio. **SUR:** En línea de seis metros (6.00mts) con el lote nueve (9) de la misma manzana. **ORIENTE:** En línea de doce metros con ochenta y nueve centímetros (12.89mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. **OCCIDENTE:** En línea de doce metros con ochenta y nueve centímetros (12.89mts) con el lote número diez (10). Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Juez. GUACARI - VALLE

NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 065

HOY 18 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA: 19, 20, 21 Oct



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1281

Radicación No. 2021-00263

Guacarí-Valle, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial contra LUIS CARLOS RIZO RAMIREZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MC/TE (\$ 1.779.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADO:	\$ 38.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 1.779.000,00
TOTAL:	\$ 1.817.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 2021-00263 Guacarí-Valle, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial contra LUIS CARLOS RIZO RAMIREZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

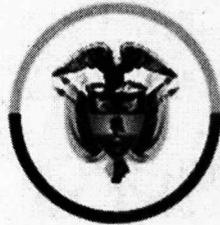
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARÍ-VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 065
 HOY 18 OCT 2022 ALAS 8:00 A.M.
 EJECUTORIA 19 20 y 21 oct.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado REINELIO NARVAEZ POLANCO, dentro de este asunto. Sírvase proveer.
Guacarí- Valle, octubre 12 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Interlocutorio No. 1238
Emplazamiento
Radicación No. 2021-00277-00
Guacarí, Valle, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en contra de REINELIO NARVAEZ POLANCO, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento de la demandada, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor REINELIO NARVAEZ POLANCO, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

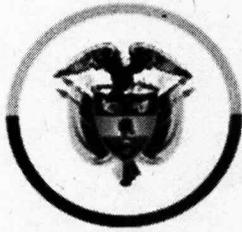
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 065

HOY 18 OCT 2022 A LAS 8:00 A.

EJECUTORIA 19 20, 21 oct.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Auto Interlocutorio No. 1265
Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00194-00
Guacarí- Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Allega escrito el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por REINALDO FERNANDEZ ESCOBAR, dentro de la demanda ejecutiva singular propuesta contra ANITA CHAMORRO y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho CHRISTIAN DAVID FERNÁNDEZ VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.968.083 y tarjeta profesional No. 322.213 el C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 065
HOY 18 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 19 20 y 21 Oct.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 1268

Motivo: Rechazo de demanda

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00267-00

Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

REVISADA la anterior demanda de EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por LAUREANO GOMEZ CABRERA mediante mandataria judicial contra la señora YEIDY LORENA JARAMILLO HOYOS previa revisión efectuada a la misma se observa que adolece del siguiente defecto sustancial:

El artículo 28 del CGP que trata de la Competencia Territorial, en su numeral 7 establece: "7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**".

En este orden de ideas, constata el Despacho en la Escritura Pública No. 048 del 09 de marzo de 2020 y en el certificado de tradición anexo a la demanda, que el bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en el Municipio de EL CERRITO - VALLE, por lo que este Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en la precitada norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 90 inciso 2 del CGP;

RESUELVE:

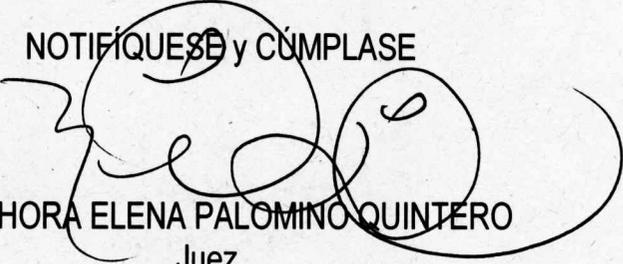
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por Incompetente para conocer de esta controversia, en fundamento a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente actuación con destino a la OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE EL CERRITO - VALLE, para que avoque el conocimiento del presente asunto hasta su terminación.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JAIRO GALVIS MORENO, cedulao al 14.885.215 y la T.P. 121.767 del C.S.J., en

calidad de apoderado judicial del señor LAUREANO GÓMEZ CABRERA, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 065

HOY 18 OCT 2022 A LAS 8.00 A.M

EJECUTORIA. 19 20 y 21 oct.


Secretario



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1273

Guacarí-Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien actúa a
través de apoderado judicial contra RUBIELA RENGIFO
OSORIO.

Radicación No. 2022-00051-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra RUBIELA RENGIFO OSORIO.

HECHOS

El día 14 de febrero del 2022, el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra RUBIELA RENGIFO OSORIO.

Mediante interlocutorio No. 339 fechado en marzo 25 de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de RUBIELA RENGIFO OSORIO, con base en el pagare No. 000050000091494, más intereses de mora.

**NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES**

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de RUBIELA RENGIFO OSORIO, a la dirección aportada en la demanda (Calle 5 No. 9 - 01 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por RUBIELA RENGIFO, el día 07 de junio de 2022, a través del correo certificado SIAMM.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado a la demandada RUBIELA RENGIFO OSORIO.

Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó el pagare No. 000050000091494 (folio 1), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra RUBIELA RENGIFO OSORIO, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada RUBIELA RENGIFO OSORIO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$ 4.213.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 065

HOY 18 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

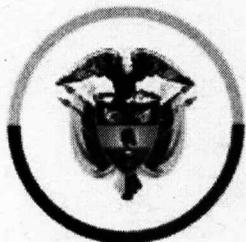
EJECUTORIA. 19 20 y 21 oct.


Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.
Guacarí, Valle, octubre 11 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1274

Radicación No. 2022-00059-00

Guacarí, Valle del Cauca, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. contra SAMUEL VALENCIA ESPINOSA**, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido y procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta el mes de septiembre del 2022 y vigente la obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIRMÓ POR ESTADO No. 065
HOY 18 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 19 20 y 21 Oct.